

INFORME SOLICITADO POR EL GOBIERNO VASCO PREVIO A LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTO INTERPUESTO POR ALERION SPAIN, S.L. CONTRA I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. POR LA DENEGACIÓN DE CONEXIÓN PARA EL PARQUE EÓLICO GOROSMENDI

Expediente: INF/DE/199/24

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Barcelona, a 6 de marzo de 2025

I. ANTECEDENTES DE HECHO

El 29 de noviembre de 2024 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «CNMC») escrito procedente de la Delegación Territorial de Administración Industrial de Gipuzkoa del Gobierno Vasco (en adelante el «Gobierno Vasco») en virtud del cual solicita informe previo a la resolución del conflicto de conexión interpuesto por la empresa Alerion Spain, S.L. (en adelante, «Alerion») contra I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U. (en adelante «I-DE») por la denegación de la conexión para la instalación Parque Eólico Gorosmendi de 14,4 MW en la ST Trintxerpe 30 kV.

El 16 de febrero de 2024 tuvieron entrada en el Registro de la CNMC dos escritos de Alerion planteando sendos conflictos de acceso a la red de distribución propiedad de I-DE, en relación con la tramitación de las solicitudes de acceso y conexión en la subestación de Trintxerpe 30 kV de los parques eólicos Axerigain y Gorosmendi. Dichos conflictos fueron acumulados en el expediente CFT/DE/057/24¹.

En su escrito de interposición de conflicto Alerion exponía que:

-Su solicitud de acceso y conexión había sido admitida a trámite por I-DE el día 2 de octubre de 2023, que a su vez procedió a solicitar el día 26 de octubre de 2023 informe de aceptabilidad a Red Eléctrica de España, S.A.U. (en adelante, REE) en relación con la afectación al nudo Arkale 220kV.

-Sin embargo el día 26 de diciembre de 2023, I-DE (sin notificarlo a Alerion) procedió a cancelar dicho informe de aceptabilidad y formuló una nueva solicitud de informe de aceptabilidad en el nudo Ormaiztegui 220 kV (de facto cambiando el punto de conexión solicitado por Alerion).

-Tras consulta de Alerion, el 18 de enero de 2024 I-DE le indicó que REE había suspendido la emisión del correspondiente informe de aceptabilidad al estar el nudo Ormaiztegui 220 kV reservado a concurso.

Al estar en desacuerdo Alerion, interpuso conflicto de acceso ante la CNMC e I-DE alegó que había cambiado el punto de conexión porque el originalmente solicitado por Alerion hubiera sido denegado por falta de espacio físico en la subestación de Trintxerpe.

Sin embargo, Alerion consideraba que I-DE, antes de cambiar el punto de conexión, debería haber informado de la falta de capacidad o la inviabilidad técnica en Trintxerpe 30 kV y haber ofrecido alternativas, en vez de haber actuado de oficio cambiando el punto de conexión (y, con él, el nudo de afección de la red de transporte que finalmente había causado la suspensión, al estar reservado a concurso).

Del análisis de lo todo anterior se dedujo que el conflicto tenía un doble objeto: por una parte, se planteaban discrepancias concretas sobre el procedimiento de tramitación de acceso y conexión seguido por I-DE (que serían objeto de un

¹ Resolución de los conflictos acumulados de acceso a la red de distribución planteados por Alerion Spain, S.L. con motivo de la actuación por parte de I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U. en relación con la tramitación de las solicitudes de acceso y conexión para sus Parques Eólicos Axerigain, de 15,6 MW, y Gorosmendi, de 14,4 MW.

conflicto de acceso) y, por otra parte, existían elementos como la imposibilidad física de la ampliación de la subestación Trinxerpe (que serían materia de un conflicto de conexión).

Por ello con fecha 5 de julio de 2024 la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC aprobó resolución del conflicto CFT/DE/057/24 estimando el mismo, pero solo en los aspectos referentes al acceso (la tramitación seguida por I-DE), ordenando a I-DE retrotraer las actuaciones y comunicar una nueva evaluación de las solicitudes de acceso y conexión de los Parques eólicos Axerigain y Gorosmendi a conectar en la subestación Trintxerpe 30 kV.

Al objeto de dar cumplimiento a esta resolución I-DE realizó con fecha 20 de julio de 2024 una Memoria Técnica Justificativa de la solicitud de Acceso y Conexión en la cual determinó la denegación de la conexión en Trintxerpe 30 kV al ser no viable por falta de espacio físico adecuado para ubicar las instalaciones necesarias. Así mismo indicaba que no había encontrado alternativas viables, por lo que el procedimiento de acceso y conexión quedaba finalizado.

[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]

Al estar en desacuerdo Alerion, interpuso el 20 de agosto de 2024 Conflicto de Conexión contra la denegación en el que argumenta que I-DE ha denegado la conexión y cerrado el expediente cuando, a su entender, existirían tres alternativas técnicas que permitirían la existencia de viabilidad de conexión, por ello termina solicitando al Gobierno Vasco que previo análisis de las opciones presentadas, solicite justificación a I-DE de la inviabilidad de las mismas.

[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]

Mediante escrito de fecha 22 de noviembre de 2024 I-DE emitió alegaciones en donde expone que la resolución del conflicto CFT/DE/054/24 de la CNMC es estimatoria pero únicamente en lo referente a la tramitación (sin cuestionar las causas denegatorias de fondo), que la denegación es ajustada a derecho por existir inviabilidad de conexión en el punto solicitado (justificada en la correspondiente Memoria) y que las alternativas técnicas que propone Alerion no corresponden a soluciones normalizadas, son incompletas y obvian otros condicionantes técnicos y restricciones existentes.

[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]

II. HABILITACIÓN COMPETENCIAL

La Delegación Territorial de Administración Industrial de Gipuzkoa del Gobierno Vasco ha solicitado informe a la CNMC para la resolución del conflicto en su parte de conexión que la misma tramita.

Según el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la CNMC actuará como órgano consultivo sobre cuestiones relativas al mantenimiento de la competencia efectiva y buen funcionamiento de los mercados y sectores económicos sujetos a su supervisión (como el sector eléctrico), pudiendo ser consultada a tal efecto, entre otros organismos, por las Comunidades Autónomas.

Adicionalmente, el artículo 33.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (LSE), dispone que *“Las discrepancias que se susciten en relación con el otorgamiento o denegación del permiso de conexión a las redes cuya autorización sea de competencia autonómica se resolverán por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Dicho informe tendrá carácter vinculante en lo relativo a las condiciones económicas y las condiciones temporales relativas a los calendarios de ejecución de las instalaciones de los titulares de redes recogidas en la planificación de la red de transporte y en los planes de inversión de las empresas distribuidoras aprobados por la Administración General del Estado”*. Este precepto es prácticamente reproducido en su literalidad por el artículo 29 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (Real Decreto 1183/2020).

Tratándose de la conexión de un parque eólico de 14,4 MW a una instalación de red 30 kV, la autorización de las infraestructuras de conexión de que se trata es de competencia autonómica (de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.13.a) de la LSE, por lo que el conflicto presente en su parte de conexión se ha de resolver por la Comunidad Autónoma, que ha solicitado a la CNMC la emisión de informe.

III. CONSIDERACIONES

Primera. Sobre la memoria de denegación de conexión elaborada por I-DE

De acuerdo con el Anexo II ('Criterios para evaluar la viabilidad de conexión') de la Circular 1/2021² *"la conexión será considerada no viable, y por tanto el permiso de conexión será denegado, si se da alguna de las siguientes circunstancias: [...] "Imposibilidad técnica [...] por falta de espacio físico adecuado para ubicar las instalaciones necesarias" o la "protección de [...] la seguridad de las personas o cosas"*.

Por su parte el artículo 9 del Real Decreto 1183/2020³ establece que *"la denegación del permiso de acceso y de conexión deberá ser motivada"* para lo cual, de acuerdo con el artículo 6 ('Resultado del análisis de la solicitud') de la Circular 1/2021, *"Si la denegación se produce por motivos [...] de conexión [...] se deberá aportar] una memoria justificativa, cuya extensión y especificidad guardará relación con el tamaño de la instalación, [...] para soportar adecuadamente las causas de la denegación"* así como *"posibles propuestas alternativas, o mención explícita de la inexistencia de las mismas, en el punto solicitado o en otro punto de la red cercano para el que exista capacidad de acceso y viabilidad de conexión"*.

I-DE en su escrito de denegación motiva la falta de espacio **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

I-DE también motiva que no es posible ganar espacio físico compactando dicha subestación en su emplazamiento actual usando celdas aisladas; **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

Finalmente, I-DE también menciona explícitamente en su Memoria la inexistencia de propuestas alternativas.

² Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica.

³ Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

Segunda. Sobre las soluciones alternativas indicadas por Alerion

En su escrito de interposición de conflicto Alerion indica tres soluciones que, a su entendimiento, podrían permitir la viabilidad de conexión de una nueva posición de 30 kV: **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** Alerion justifica sus propuestas con croquis aproximados, de los que concluye que en planta podrían llegar a caber físicamente en los espacios, sin tener en cuenta más consideraciones.

I-DE, por su parte, en sus alegaciones y después de analizar las soluciones de Alerion, expone que estas no corresponden a soluciones normalizadas, que en algunos casos obvian determinados elementos constructivos y no consideran condicionantes (urbanísticos, de acceso, etc.) adicionales a tener en cuenta. **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

Respecto a las actuaciones necesarias para la conexión de una instalación de generación de un promotor, se indica que un promotor debe sufragar todos los trabajos de refuerzo, adecuación, adaptación o reforma de las instalaciones de la red de transporte o distribución existente en servicio, siempre que éstos sean necesarios para incorporar las nuevas instalaciones, no solo el coste de la celda a la que se conecta. Ello incluiría otras actuaciones y refuerzos necesarios para incorporar las nuevas instalaciones. Todo ello en coherencia con lo establecido en la disposición adicional decimotercera del Real Decreto 1955/2000 ('Determinación de las condiciones económicas de la conexión de una instalación de generación a las redes de transporte y distribución'), donde se define que el pliego de condiciones técnicas valorará los *"trabajos de refuerzo, adecuación, adaptación o reforma de instalaciones de la red de transporte o distribución existente en servicio, siempre que éstos sean necesarios para incorporar las nuevas instalaciones"* y que *"el coste de las nuevas instalaciones necesarias desde el punto frontera hasta el punto de conexión con la red de transporte o distribución, las repotenciaciones en las líneas de la empresa transportista o distribuidora del mismo nivel de tensión al del punto de conexión, si fuese necesaria, la repotenciación del transformador afectado de la empresa transportista o distribuidora del mismo nivel de tensión al del punto de conexión serán realizadas a cargo del solicitante"*.

Por otra parte, la solución de conexión debe ser técnicamente racional, coherente con la normalización aplicable y con la instalación existente, así como cumplir con todo el resto de la normativa (ambiental, urbanística, etc.) de aplicación. En caso contrario se limitaría artificialmente la capacidad de la subestación y se transferirían parte de los costes de inversión que debe asumir

el productor a los consumidores o a otros productores, beneficiando al productor, pero perjudicando al conjunto del sistema. A este respecto se recuerda que el principio de minimización de costes para el sistema es una constante en la normativa, como se ve reflejado por ejemplo en el artículo 39.2 de la Ley 24/2013 ('Autorización de instalaciones de distribución'), el cual establece que *"la autorización [...] se otorgará atendiendo al carácter del sistema de red única [...así] como al criterio de menor coste posible para el conjunto del sistema"*.

IV. CONCLUSIÓN

De acuerdo con el Anexo II ('Criterios para evaluar la viabilidad de conexión') de la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica *"la conexión será considerada no viable, y por tanto el permiso de conexión será denegado, si se da alguna de las siguientes circunstancias: [...] Imposibilidad técnica [...] por falta de espacio físico adecuado para ubicar las instalaciones necesarias" o la "protección de [...] la seguridad de las personas o cosas"*.

Por otra parte como consecuencia de lo establecido en el disposición adicional decimotercera ('Determinación de las condiciones económicas de la conexión de una instalación de generación a las redes de transporte y distribución') del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, un promotor debe sufragar todos los trabajos de refuerzo, adecuación, adaptación o reforma de las instalaciones de la red de transporte o distribución existente en servicio, siempre que éstos sean necesarios para incorporar las nuevas instalaciones, no solo el coste de la posición de autoproducción y celdas a que se conecta. Ello incluye otras actuaciones y refuerzos necesarios para incorporar las nuevas instalaciones y debe ser técnicamente racional y coherente con la normalización aplicable y las instalaciones existentes, así como cumplir con todo el resto de la normativa (ambiental, urbanística, etc.) de aplicación.

Notifíquese el presente informe a la Delegación Territorial de Administración Industrial de Gipuzkoa del Gobierno Vasco y publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es).